



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00033 00
DEMANDANTE: JOHANA TICORA GIRALDO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITISCONSORTE: MARÍA DOLORES LEAL GUILLÉN

En el presente proceso ordinario laboral, en el expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, portador de la T.P. 86.226 del C.S. de la J. quien contestó la demanda, sin embargo, dicho poder queda revocado ante el otorgamiento del nuevo poder a la firma HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S., a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder otorgado. (Documento 11 del expediente digital).

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en la contestación de la demanda por parte de Positiva S.A. se hace referencia a la necesidad de integrar el contradictorio con quienes podrían resultar beneficiarios de la prestación, la madre del causante Doña María Dolores Leal y su hijo Felipe Mazo B.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con ADRIAN FELIPE MAZO BALBIN, en calidad de hijo del pensionado fallecido JORGE YERSON MAZO LEAL (Fls. 790-791 documento 8 del expediente digital) únicamente, toda vez que la madre del causante ya se encuentra vinculada al proceso en la misma calidad desde el auto admisorio de la demanda,

debiendo la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, a la dirección reportada por POSITIVA S.A. en su contestación (Fl. 8 del documento 8 del expediente digital), esto es, a la Carrera 57 # 108-50, Barrio Andalucía, la Francia, teléfono fijo 527 12 51, celular 300 505 85 48, y allegando constancia a este Despacho.

Aunado a lo anterior, se observa que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, al parecer se remitió la citación para notificación a la litisconsorte necesaria por pasiva MARÍA DOLORES LEAL GUILLÉN a la dirección Calle 20 C N° 43 -96, piso 2, Barrio Zamora, Bello, Antioquia, (documento 9 del expediente digital), en las cuales no consta que haya remitido la totalidad de los documentos, pues solo fue remitido el auto admisorio, el cual fue recibido por persona diferente a la notificada, además indica la apoderada de la parte demandante que ya se había remitido con anterioridad la demanda y anexos, sin que obre prueba de ello en el plenario y sin que se hayan cotejado dichos documentos (demanda, anexos, cd room, subsanación de la demanda y anexos y auto admisorio que indica remitió), y toda vez que no se cuenta con dirección de correo electrónico, no es posible realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del mencionado Decreto, sin que las mencionadas disposiciones hayan derogado la normatividad anterior, por lo que debe atenderse en su integridad lo preceptuado artículo 291 del Código General del Proceso, pues sin dicho requisito no se tiene agotado dicho trámite, las mismas deben allegarse en especial teniendo en cuenta lo establecido en el numeral tercero del mencionado artículo 291 que indica: "**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**", por lo que se requiere a la apoderada de la parte accionante con el fin de que proceda a efectuar los trámites de notificación en debida forma a ambos litisconsortes necesarios por pasiva, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por

el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, portador de la T.P. 86.226 del C.S. de la J. quien contestó la demanda, sin embargo, dicho poder queda revocado ante el otorgamiento del nuevo poder a la firma HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S., a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder otorgado. (Documento 11 del expediente digital).

TERCERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a ADRIAN FELIPE MAZO BALBIN, poniéndose de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, según lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO. REQUERIR a la apoderada de la parte accionante con el fin de que proceda a efectuar los trámites de notificación en debida forma a ambos litisconsortes necesarios por pasiva, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. REQUERIR a los integrados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 101 del 16 de
junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2